



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00082-00**
Actor: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**
Demandado: **Municipio de Cúcuta**

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 193 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0314 de 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 0777 de 25 de abril de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1241 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1914 de 20 de junio de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 4043 de 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.
- Resolución No. 4587 de 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 22 a 24 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 0314 de 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 0777 de 25 de abril de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1241 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1914 de 20 de junio de 2017, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 4043 de 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.
- Resolución No. 4587 de 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3 y como parte demandada al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** representado por su alcalde o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los

cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el MUNICIPIO DE CÚCUTA, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 169
03 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00044-00
 Actor: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.
 Demandado: Municipio Toledo

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 219 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE TOLEDO**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SIN NUMERO de fecha 09 de noviembre de 2015 por medio de la cual el Municipio de Toledo liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por los periodos gravables de marzo a octubre de 2015.
- Resolución No. 001 Por medio del cual se liquida oficialmente el impuesto de alumbrado público no cancelado por el sujeto pasivo CENIT transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., del Municipio de Toledo- Norte de Santander.
- Resolución No. 428 de fecha 12 de diciembre de 2017, por la cual se decide un recurso de reconsideración, del Municipio de Toledo Norte de Santander.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 Y 26 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución SIN NUMERO de fecha 09 de noviembre de 2015 por medio de la cual el Municipio de Toledo liquidó el Impuesto de Alumbrado Público por los periodos gravables de marzo a octubre de 2015.
- Resolución No. 001 Por medio del cual se liquida oficialmente el impuesto de alumbrado público no cancelado por el sujeto pasivo CENIT transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S., del Municipio de Toledo- Norte de Santander.
- Resolución No. 428 de fecha 12 de diciembre de 2017, por la cual se decide un recurso de reconsideración, del Municipio de Toledo Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3 y como parte demandada al **MUNICIPIO DE TOLEDO** representado por su alcalde o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: contactenos@toledo-nortedesantander.gov.co

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

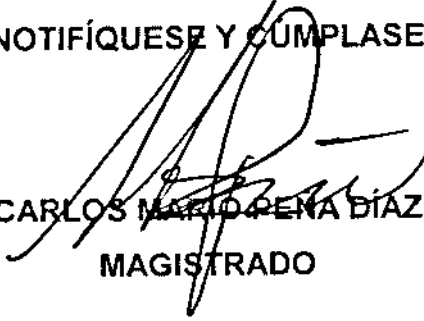
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA el MUNICIPIO DE TOLEDO, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

D. X. ESTADO
N.º 169
03 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00364-00

Medio de Control: **Reparación Directa**

Actor : Ricardo Fortunato González Caballero y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se admitirá la anterior demanda, formulada por **RICARDO GONZÁLEZ FORTUNATO, STEFANIA FORTUNATO GONZÁLEZ CABALLERO Y RICCARDO FORTUNATO GONZÁLEZ CABALLERO** a través de apoderado contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando que se declare responsable a la demandada de los perjuicios causados como consecuencia del incendio provocado por soldados adscritos al Batallón de Infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander con sede en Ocaña, en la finca Quebrada Chiquita ubicada en la fracción de punto el Oroque del Municipio de Abrego-Norte de Santander el día 31 de marzo de 2015.

De la misma manera se le reconocerá personería para actuar al Doctor Jesús Antonio Flórez Vera como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 7 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.-) Admitase la demanda de Repetición de la referencia.

2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **RICARDO GONZÁLEZ FORTUNATO, STEFANIA FORTUNATO GONZÁLEZ CABALLERO Y RICCARDO FORTUNATO GONZÁLEZ CABALLERO** y como parte demandada al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

3.-) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Ministro de Defensa Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

4.-) **Notifíquese personalmente** este proveído al Comandante del Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co**

6.-) **Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante.

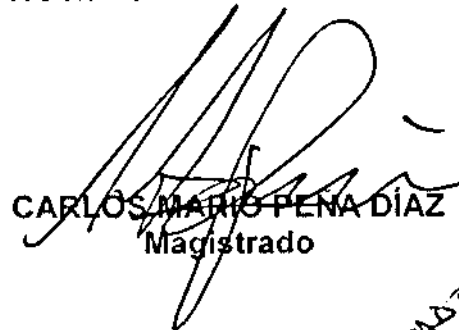
7.-) Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

8.-) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda** al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9.-) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene este Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10.-) Reconózcase personería para actuar al Doctor Jesús Antonio Flórez Vera como apoderado de los actores en los términos y para los efectos del memorial-poder conferido, que obra al folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
N.º 169
10 3 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2015-00610-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Nelly Belén Guerrero.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DESTA
 N° 169
 03 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-008-2017-00101-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Carmen Alicia Serrano Lindarte.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. K. ESTADO
 N.º 169
 03 OCT 2018
 03 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

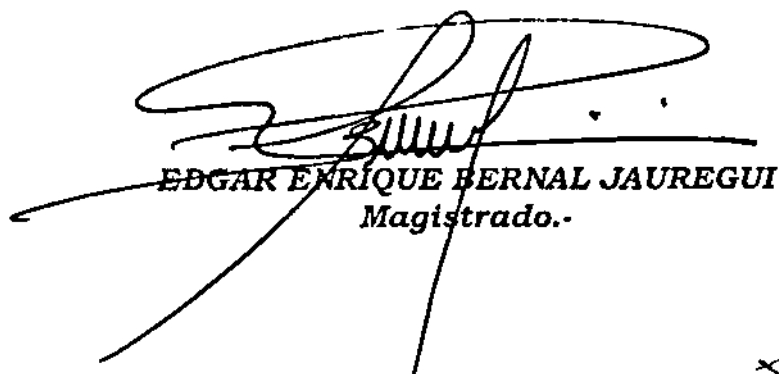
Radicado: **54001-33-33-001-2016-00149-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ramona Corzo de González.**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social UGPP.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTADO
 N.º 169
 03 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2017-00212-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Yolanda Lidueñez Avendaño.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

De X ESTADO
 N.º 169
 03 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-004-2014-00195-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fabio Rober López Galeano y otros.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 169
03 OCT 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-003-2016-00248-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Richard Sánchez Velásquez.**
 Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. XESTADO
 N.º 169
 10 3 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00150-00
ACCIONANTE: MILTON ANDRÉS MORA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante, presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por la Inspección Delegada Regional 5 de Policía de Cúcuta de fecha 17 de febrero de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 16 de febrero de 2017, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia; igualmente, solicita la nulidad del acto administrativo de ejecución No.2081 del 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.2. Inicialmente, la demanda fue repartida en el Tribunal Administrativo de Arauca, Corporación que mediante auto del 25 de enero de 2018¹, se declaró sin competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para ser repartido a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, siendo repartido a la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien consideró competente a este Tribunal para asumir el conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de

¹ Folios 202 al 204 del expediente.

Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.

2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su turno, el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017², estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.9. En el *sub lite*, encontramos que la pretensión mayor es la atinente a los daños materiales que ascienden a 64.988.497 (Fl. 198), equivalente a 79.17 SMLMV, de tal forma que no superan los 300 SMLMV.

2.10. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, atendiendo al lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la sanción y la cuantía, de tal manera, que se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta y se exhortará para que en lo sucesivo dé aplicación a la providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017³,

2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, **exhortándose** para que en lo sucesivo dé aplicación a la providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017⁴, proferida por el honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

CONSEJO DE ESTADO
Nº 169
10 3 OCT 2018

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M P. César Palomino Cortes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00116-02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Amparo Disney Vega Mendoza.**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveido ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*D. Restado
Nº 169
03 OCT 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de aclaración y adición de la sentencia dictada en audiencia inicial adelantada el pasado 1 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La sentencia proferida.

En audiencia inicial realizada el pasado 1 de agosto de 2018, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida”, “improcedencia de los intereses moratorios”, “buena fe de la entidad demandada”, “prescripción” e “innominada o genérica”, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la **Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013**, en cuanto omitió liquidar la pensión de la parte demandante, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad de las **Resoluciones GNR 262406 del 18 de julio de 2014, VPB 61432 del 16 de septiembre de 2015, GNR 376092 del 24 de noviembre de 2015, GNR 212920 del 18 de julio de 2016, VPB 41659 del 15 de noviembre de 2016, GNR 380554 del 14 de diciembre de 2016, DIR 2737 del 3 de abril de 2017**, mediante las cuales **COLPENSIONES** niega y confirma negativa de solicitud de reliquidación de pensión de vejez, con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a realizar una nueva liquidación de la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida a la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.253.656 expedida en Cúcuta, mediante la **Resolución GNR 260656 del 17 de octubre de 2013**, la cuál debe ser reconocida a partir del **1 de enero de 2014**, con indexación de la primera mesada pensional, y liquidada con fundamento en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de prestación de servicios, (del **31 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013**), con la inclusión de todos los factores percibidos, como lo son la **asignación básica mensual, prima técnica, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación año 2013, prima de servicios año 2013, prima de vacaciones año 2013 y prima de navidad año 2013**, liquidando los denominados **bonificación año 2013, prima de servicios año 2013, prima de vacaciones año 2013 y prima de navidad año 2013** en doceavas (1/12) partes, atendiendo a que estos factores se pagan de manera anual, actualizados a la fecha de la presente sentencia, descontándole los aportes que no haya realizado la parte demandante.

Las sumas correspondientes deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula.

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar a la señora **LUZ MARINA BECERRA RIVEROS**, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, sumas que se pagarán desde el **1 de enero de 2014**, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia, realizando los respectivos descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

QUINTO: ORDENAR los ajustes de los valores adeudados a la demandante, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la fórmula y términos descritos en la parte motiva.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: DEVUÉLVASE a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente proveldo, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

1.2. La solicitud de adición de la sentencia elevada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante pide que se aclare la sentencia en el sentido de establecer que entre el 31 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, devengó un factor salarial horas cátedra como docente de la Universidad Francisco de Paula Santander y por tanto se adicione la sentencia incluyéndolo en la orden de reliquidación pensional, además, por haber efectuado cotizaciones al respecto y ser compatible con la pensión de jubilación según jurisprudencia del Consejo de Estado (fls. 208-209).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 De la posibilidad de aclarar y/o adicionar sentencias.

Cabe señalar que el artículo 287 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la adición de sentencias dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

De la lectura detallada de la disposición transcrita se desprende, claramente, que para conservar la seguridad de las decisiones, se ha establecido que las sentencias son intangibles o inmutables por el mismo juez que las dictó, por lo que no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico pueden aclararse, corregirse o adicionarse. Igualmente, que la adición solo resulta procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia. La doctrina ha señalado en relación con dicha figura:

*"Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias."*¹

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², ha precisado lo siguiente:

"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto." (Se resalta).

2.2 Caso concreto.

Examinado el expediente, la Sala advierte que la solicitud de aclaración y adición elevada, en efecto, cumple con los requisitos legales de procedencia para ser analizada, pues, por una parte, proviene del apoderado de la parte demandante, que hace parte del proceso, por ende se encuentra legitimado para deprecirla, y de otra, es oportuna como quiera que fue radicada el 3 de agosto de 2018, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia notificada personalmente al buzón de correo electrónico el 1 de agosto de 2018 (fl. 206).

Ahora, respecto al motivo de la aclaración y/o adición de la sentencia, esto es, de incluir en la orden dada a la entidad demandada en la parte resolutive, se tenga en cuenta para la reliquidación pensional el factor salarial denominado horas cátedra como docente de la Universidad Francisco de Paula Santander, la Sala encuentra que si bien en la parte resolutive de la sentencia que decidió la instancia no se efectuó pronunciamiento al respecto, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda no hubo solicitud alguna por la parte demandante en ese sentido.

En efecto, revisado el respectivo acápite (fl. 128), se advierte que a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió se reliquidara la pensión *"con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales, primas y bonificaciones de toda especie devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de*

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Procedimiento Civil – Parte General", Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.

² Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

consolidación del derecho pensional (status) y/o del retiro definitivo del servicio, así Sueldo, Prima Técnica, Dominicales y festivos, Recargo Nocturno, Bonificación por servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Indemnización por vacaciones, Prima Vacacional, Bonificación Recreativa, y Vacaciones”.

En consecuencia, por no versar sobre alguno de los extremos de la litis o aspecto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la Sala debe negar la solicitud de aclarar y/o adicionar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se recuerda que conforme a la jurisprudencia unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de aclaración y/o adición de la sentencia dictada en audiencia inicial adelantada el pasado 1 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto y agotado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en la Sala Oral de Decisión N° 2 del 27 de septiembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

DECRETADO
N° 169
TO 3 OCT 2018

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2018, C.P. Willian Hernández Gómez, R.I. 3223-17.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Primero (01) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2017-00126-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Claudia Rocío Hernández Bermúdez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D X ESTADO
 N° 169
 03 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00251-00
ACCIONANTE: DIOSILDA ROBLES VILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- Pues bien, primigeniamente debe indicar el Despacho, que en un esfuerzo interpretativo de las pretensiones de la demanda, se infiere que la parte demandante solicita el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, como también, perjuicios inmateriales por concepto de: (perjuicios morales y daño a la vida en relación).

1.4.- De tal forma que al solicitarse perjuicios materiales e inmateriales, solo deben tomarse para determinar la cuantía los peticionados como materiales, sin perder de vista que deben estar debidamente razonados.

1.5.- Al revisar el acápite de competencia por razón de la cuantía (Fls.4-6 de la demanda), se observa que las pretensiones sugieren encontrarse sobreestimadas, si se analizan al tenor de lo que las reglas de la experiencia y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido concediendo por perjuicios materiales e inmateriales en situaciones de lesiones personales causadas a soldados en el desarrollo de la prestación del servicio militar.

1.6.- Sin perjuicio de ello y respetando en todo caso el *petitum de la demanda*, el Despacho adoptará como valor para determinar la competencia, lo que el apoderado de la parte demandante denominó a folio 5 de la demanda como "*los daños y perjuicios del núcleo familiar en total*", los cuales ascienden a ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$ 117.186.300,00)

1.7.- Entonces, la pretensión mayor en éste caso para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, corresponde a ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$ 117.186.300,00), esto es, (134.7 SMLMV).

1.8.- Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.9.- Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.10.- De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

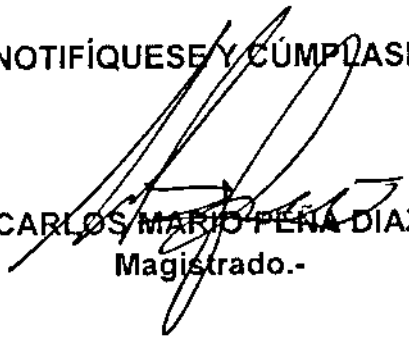
1.11.- En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D. X. ESTUDDO
N.º 169
03 OCT 2018